

CONSULTORIO LABORAL

SALARIO EN CONTRATO DE RELEVO

? Hemos formalizado un contrato de relevo para una jubilación parcial pero no existe coincidencia entre el salario de uno y otro trabajador. ¿Supone este elemento algún problema?

El artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, al regular el contrato de relevo, recoge que la empresa deberá concertar simultáneamente el vínculo con el objeto de sustituir la jornada dejada vacante por el empleado que se jubila parcialmente. A su vez, el artículo 215.2.c) de la LGSS establece la necesidad de que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al primero no podrá ser inferior al 65 % del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo siempre ha insistido en la necesaria correspondencia entre las bases de cotización, puesto que lo que pretende el legislador son dos objetivos. Uno, coherente con la política de empleo, que la jubilación anticipada, aunque sea parcial, no se traduzca en la pérdida de puestos de trabajo; de ahí la exigencia de celebrar simultáneamente un contrato de relevo con al menos la misma duración que el tiempo que reste hasta la jubilación definitiva del relevado y con una jornada al menos igual al tiempo de reducción experimentada por la jornada de este. Y el segundo objetivo es que los ingresos de la Seguridad Social no se vean mermados.

Para ello, exigió que los trabajos fueran iguales o similares, lo que, implícitamente, suponía que tendrían parecidos salarios y, por ello, similares bases de cotización, que es lo realmente importante desde este segundo punto de vista. En muchas sentencias se consideró que bastaba la correspondencia entre las bases de cotización; lo que implica a senso contrario que la correspondencia entre estas bases se convierte en requisito principal para la regularidad del contrato de relevo.

! **CATARINA CAPEÁNS AMENEDO** es socia de Vento Abogados y Asesores.
www.vento.es

Una firma gallega destaca en el sector del «renting» tecnológico

● Infinitus Rent, ubicada en el Parque Tecnológico de Galicia, acaba de entrar en el selecto grupo de la **Asociación Española de Leasing y Renting**

● Rubén Nóvoa

Alquilar mediante el sistema de *renting* baterías eléctricas para el autoconsumo o *software* muy específico. Ese es el modelo de negocio que tiene en marcha la financiera Infinitus Rent y que opera desde hace siete años desde el Parque Tecnológico de Galicia. Su apuesta por el sector de la especialización tecnológica y la industria 4.0 le ha valido el reconocimiento del sector, ya que acaba de ser incluida en la Asociación Española de Leasing y Renting.

La filosofía que está detrás de este modelo de negocio se sustenta en la velocidad con la que la tecnología se queda desfasada y lo complicado que es tener siempre los últimos equipamientos en negocios muy específicos. Por ello, desde Infinitus Rent apuestan por alquilar a las empresas estos recursos, toda vez que suponen el sistema más económico y operativo. Su especialización les permite, según explican desde la compañía tecnológica ourensana, llegar a nichos de mercado en el que todavía no están presentes las grandes financieras. También cuentan con el apoyo de otras empresas del grupo empresarial del que forman parte (IT Capital), como es el caso de Conexiona, y que se convierte en una fuente de operaciones para cerrar contra-



Instalaciones de Infinitus Rent, en el Parque Tecnológico de Galicia.

tos vinculados al alquiler tecnológico. Y es que, precisamente, uno de sus secretos pasa por gestionar operaciones de *renting* que las financieras tradicionales no afrontan como es el caso de las energías renovables, el Internet de las cosas o el autoconsumo.

Carlos Manuel Sande, consejero de Infinitus Rent, explica cuáles son en la actualidad sus principales carteras de negocio: «Nuestros productos estrella son los que proceden de la empresa Conexiona y que se engloban dentro de los de-

nominados IoT (Internet de las cosas) y que pasan por ser capaces de automatizar cualquier tipo de sistema. Otra línea de mercado fuertemente tenemos son las medidas de ahorro energético que buscan implantar las compañías eléctricas».

El volumen de las operaciones que financian a través de *renting* desde la compañía asentada en el Parque Tecnológico de Galicia se sitúa entre los 5.000 y los 20.000-25.000 euros y en su cartera de clientes se encuentran comunidades de propietarios de diferen-

te índole, y que no suelen estar en el radar de acción de las grandes financieras.

LOS INICIOS

El proyecto de Infinitus Rent arrancó cuando comprobaron que otra de las firmas del grupo (Conexiona) tenía un amplio volumen de pedidos de empresas para la adquisición de productos tecnológicos, que acababan siendo financiadas por empresas externas gracias a su mediación. «Comenzamos con operaciones muy pequeñas y sin riesgo, y poco a poco hemos ido creciendo hasta consolidarnos», señala Carlos Manuel Sande. Y es que para la firma gallega entrar en la asociación nacional ha supuesto dar el salto a la «primera liga de las financieras» y un plus de garantía de calidad y seriedad de cara a sus clientes.

Los planes de futuro para la empresa afincada en la Tecnópolis, y que fue creada por varios empresarios del sector tecnológico y financiero, pasa por expandirse en el mercado internacional. En este sentido, Infinitus Rent constituyó recientemente una filial en Portugal con el objetivo de dar el salto a este mercado con el apoyo de un fondo americano. A medio plazo, la prioridad de la firma gallega será consolidarse en España y Portugal.

CONSULTORIO FISCAL

TRIBUTACIÓN DE LOS ALQUILERES

Lo primero a tener en cuenta es que los alquileres se computan como rentas de capital inmobiliario, por lo que su rendimiento irá integrado en la base general del IRPF junto con el resto de rentas. A la hora de declarar, habrá que calcular el beneficio obtenido, de forma que a los ingresos le restaremos todos aquellos gastos necesarios para la obtención de dicho alquiler, siempre y cuando se puedan justificar mediante factura o recibo.

Para determinados gastos existen una serie de limitaciones: los intereses de la hipoteca —en el caso de que haya financiado el piso— o los gastos de reparación y conservación (pintura o reparación de ascensores) se podrán incluir con el límite del importe del alquiler. El exceso se podrá

? He comprado un piso con intención de alquilarlo y en la inmobiliaria me dan dos opciones: hacerlo por temporadas (a estudiantes o como destino vacacional) o alquilarlo todo el año a una familia. ¿Qué me convendría más para pagar menos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas?

compensar en los cuatro años siguientes si el piso sigue alquilado.

Existen otros gastos en los que no opera esta limitación: gestión de la inmobiliaria, IBI, comunidad, seguro de la vivienda y amortización del inmueble. Además, en el caso de morosidad, podrá incluir como gasto las rentas no percibidas que tengan una antigüedad superior a seis meses contados desde el 31 de diciembre. Una vez calculado el beneficio, comienzan las diferencias de tratamiento:

En los alquileres destinados a vivienda habitual existe una reducción del 60 %, tributando el

40 % del beneficio obtenido. Esta reducción solo se podrá aplicar en el momento de realización de la declaración. Por tanto, si no se hubiese presentado la declaración (estando obligado) o se hubiese presentado sin incluir el rendimiento del alquiler —siendo la AEAT quien regulariza esta situación—, habrá perdido tal reducción.

Tratándose de segundas residencias (alquiler durante el curso escolar a los estudiantes) y para pisos de uso turístico o vacacional, se tributará por la totalidad del beneficio. Si la vivienda no ha estado alquilada durante todo el año, ha-

brá que incluir los gastos en proporción al tiempo que haya estado ocupada. Además, habrá que imputar una renta por el período que la vivienda haya estado vacía.

Dado que estamos ante un impuesto progresivo (se paga más, cuanto más se gana), habrá que ver la incidencia que tiene la diferencia entre la renta obtenida por alquiler de uso vacacional y el destinado a vivienda y comprobar si sigue siendo beneficioso el primero a pesar de la diferencia de tributación (en ocasiones la mayor renta obtenida se ve absorbida por la mayor tributación), a través de un profesional que le asesore.

! **CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL.** Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAAJURIS.
www.caruncho-tome-judel.es